



Resolución Directoral Regional

N° 87 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAR 2017

VISTO:

El Acta de la Comisión Ad Hoc para la Instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el Funcionario de la DRAT Abog Jorge Fernando Manzur Capurro de fecha 06 de Febrero del 2017, Oficio N° 001-2017-CIPAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Febrero de 2017 y Expediente Administrativo Disciplinario del Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "El Procedimiento Administrativo Disciplinario: 93.1. La Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Primera Instancia inicia el procedimiento de Oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (...)"

Que, el Artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario. ... 93.4. En el caso de los funcionarios el instructor será una comisión compuesta por dos funcionarios de rango equivalente pertenecientes al sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, mediante Oficio N° 299-2016-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Mayo de 2016, se remite Informe N° 061-2016-OA-UPER en el cual se detalla la siguiente información: Abog. Jorge





Resolución Directoral Regional

N° 87 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAR 2017

Fernando Manzur Capurro, Condición laboral: Adscrito R.E.R. 085-2015-P.R/GOB.REG.TACNA; Situación Actual: Renuncia, Fecha de Ingreso a la Administración Pública: 12-01-2015, fecha de renuncia: 17-02-2016; Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276- 11377, Cargo Presupuestal: Director de Programa Sectorial II, Nivel Remunerativo: F-4, Plaza de Origen: 0065, Ubicación Presupuestal: Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas.

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA:

Que, mediante Informe N° 25-2016-OAJ/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 04 de Abril del 2016, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal señala en los antecedentes del mismo, que en la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre del 2015, no se ha advertido la competencia, así como, la jerarquía de normas; por lo que en consecuencia a dicha observación se evacúa la Resolución N° 144-2016-DRA/ GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Abril de 2016, que resuelve declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre del 2015. Y además dispone que la Secretaría Técnica de la DRAT determine la responsabilidad del emisor del Acto Administrativo declarado nulo.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 144-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Abril de 2016, recepcionada el 22 de Abril de 2016, por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, se resuelve Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre del 2015, en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución; se dispone se reponga el estado del procedimiento administrativo hasta el momento en que deba emitirse acto administrativo que resuelva la pretensión de la Administrada doña NICOLASA CARITA VDA DE MAMANI, sobre Rectificación de Error Material; además dispone que la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna determine la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo.

Que, con Oficio N° 014-2016-ST-PAD-DRAT/GOB-REG.TACNA su fecha 12 de Setiembre de 2016, la Secretaría Técnica de PAD de la DRAT. solicita copias fedateadas del Expediente Administrativo N° 2481-2015 a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas.

Que, mediante Oficio N° 016-2016-ST-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 16 de Setiembre de 2016, la Secretaría Técnica de PAD solicita a la Oficina de Administración Informe Escalafonario e Informe documentado sobre los méritos y deméritos del Servidor Investigado.

Que, con el Oficio N° 563-2016-OA-UPER-DRA.T/GOB.REG.TACNA su fecha 20 de Setiembre de 2016, el Director de la Oficina de Administración remite Informe Escalafonario N° 136-2016-OA-UPER de Fecha 13 de Setiembre de 2016, del TAP. Jorge Fernando Manzur Capurro.





Resolución Directoral Regional

N° 87 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAR 2017

Que, con Oficio N° 575-2016-DR-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA su fecha 26 de Setiembre de 2016, el Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras remite copias simples del Expediente Administrativo N° 2481-15, perteneciente a doña Nicolasa Carita Copa a fojas 143, del que se observan las siguientes piezas:

- Con Escrito con N° de Registro 2481 de fecha 07 de Julio de 2015 presentado por Nicolasa Carita Viuda de Mamani se solicita la enmienda o rectificación de la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X de fecha 15 de Junio de 1987.
- Mediante Informe Legal N° 341-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA. de fecha 21 de Octubre del 2015, evacuado por la Consultora Legal de la DISTE se concluye que debe proceder a la corrección por error material en la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X, de fecha 15 de Junio de 1987, en su parte Resolutiva.
- Mediante Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre de 2015 se Resuelve rectificar el error material de la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X, de fecha 15 de Junio de 1987, en su parte Resolutiva donde dice: Primero.- Aprobar la transferencia de acciones y derechos que corresponden a doña Rita Pinto Gutiérrez en el denuncia de 3.000 hás., de tierras eriazas, ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, efectuada a favor de Pablo Mamani Huayta; debe de decir: Primero.- Aprobar la transferencia de acciones y derechos que corresponden a doña Rita Pinto Gutiérrez en el denuncia de 3.000 hás., de tierras eriazas, ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, efectuada a favor de Pablo Mamani Huayta y doña Nicolasa Carita Copa; y donde dice: Segundo.- reconocer a don Pablo Mamani Huayta Titular por transferencia del denuncia de tierras eriazas..., Debe de decir: Segundo.- reconocer a don Pablo Mamani Huayta y a doña Nicolasa Carita Copa, Titulares por transferencia del denuncia de tierras eriazas..."
- Con escrito con N° de Registro 746 de fecha 19 de febrero del 2016, doña Nicolasa Carita Vda de Mamani solicita la enmienda o rectificación del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos de fecha 16 de Julio de 1990, debido a que en su artículo segundo se ha consignado por error material el Número de la Resolución Directoral N° 164-87-DR-X de fecha 15 de Junio de 1987, cuando lo correcto es Resolución Directoral N° 146-87-DR-X de fecha 15 de Junio de 1987, acompaña a su escrito copia del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 119-89 Predio: "Sin Nombre" (U.C. N° 10254) de fecha 16 de Julio de 1990, otorgado por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, copia de la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X de fecha 15 de Junio de 1987 y Anotación de Tacha de Propiedad Inmueble (PI004), N° de Título 2016-00003044 de fecha 03 de Febrero de 2016, por existir error material.
- Con Escrito con N° de Registro 947 de fecha 04 de Marzo de 2016, doña Nicolasa Carita Vda de Mamani solicita la acumulación de expedientes administrativos; escrito presentado con fecha 11 de diciembre del 2015 por el que solicitó rectificación de error material no trascendental en la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, tramitado en la DISTE y el escrito de fecha 19 de Febrero del 2016 por el que también se ha solicitado la rectificación del error no trascendental encontrado en el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 119-89- Predio Sin Nombre U.C. 10254 tramitado en la Oficina de Asesoría Jurídica.





Resolución Directoral Regional

N° 87 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAR 2017

- Mediante Oficio N° 095-2016-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de Marzo de 2016, la DISTE remite la solicitud N° 947-2016 a fin de que sea acumulada conjuntamente con los demás actuados que se le remitieron (Solicitud N° 746-2016 y Expediente Principal)
- Con Oficio N° 119-2016-OAJ-DR-DRA.T-GOB-REG-TACNA de fecha 14 de Marzo del 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita el Expediente Administrativo que dio origen a la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA.
- Mediante Oficio N° 112-2016-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de Marzo de 2016, el Director de la DISTE remite el Expediente Administrativo de la Sra. Nicolasa Carita Vda de Mamani.
- Con Oficio N° 150-2016-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Marzo de 2016, el Director de la DISTE remite la siguiente documentación: Resolución Directoral N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de Octubre del 2015, con su respectiva notificación; Informe N° 013-2016-EJBVDISTE/GOB.REG.TACNA, respecto a la ficha informativa de la UC. N° 10254 y Nota de Envío 7006-2015, que adjunta la solicitud de la administrada.
- Informe Legal N° 25-2016-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA. de fecha 04 de Abril del 2016, por el cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT es de la opinión que es procedente acumular al Expediente N° 2481-2015 todas las pretensiones efectuadas por la administrada doña NICOLASA CARITA VDA DE MAMANI, por tratarse de asuntos conexos.
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 125-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de Abril de 2016, se resuelve acumular al Expediente N° 2481-2015 presentado por doña Nicolasa Carita Vda de Mamani todas las pretensiones efectuadas por la administrada, por tratarse de asuntos conexos, que requieran ser reunidos en único expediente para resolver sus pretensiones conforme a Ley.
- Resolución Directoral Regional N° 144-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Abril de 2016, por la cual se resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre del 2015, en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución; se dispone se reponga el estado del procedimiento administrativo hasta el momento en que deba emitirse acto administrativo que resuelva la pretensión de la Administrada doña NICOLASA CARITA VDA DE MAMANI, sobre Rectificación de Error Material; además dispone que la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna determine la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo.
- Mediante, Resolución Directoral Regional N° 173-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Mayo de 2016, se resuelve corregir a instancia de la administrada, el error material contenido en la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X de fecha 15 de Junio de 1987, en su parte resolutive, donde dice: PRIMERO.- Aprobar la Transferencia de acciones y derechos que corresponde a doña Rita Pinto Gutiérrez en el denuncia de 3.00 hás. de tierras eriazas ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna efectuada a favor de Don Pablo Mamani Huayta, debe decir: PRIMERO.- Aprobar la transferencia de acciones y derechos que corresponde a doña Rita Pinto Gutiérrez en el denuncia de 3.00 Hás. de tierras eriazas ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna efectuada a favor de don Pablo Mamani Huayta y doña Nicolasa Carita Copa; y donde





Resolución Directoral Regional

N° 87 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

09 MAR 2017

FECHA:

dice: SEGUNDO.- Reconocer a don Pablo Mamani Huayta como titular por transferencia del denuncia de tierras eriazas enunciado en el Artículo precedente, sustituyéndose en todos los derechos y obligaciones reconocidos a doña Rita Pinto Gutiérrez, debiendo continuarse el trámite de acuerdo al estado del expediente, Debe Decir: SEGUNDO.- Reconocer a don Pablo Mamani Huayta y doña Nicolasa Carita Copa como titulares por transferencia del denuncia de tierras eriazas enunciado en el Artículo precedente, sustituyéndose en todos los derechos y obligaciones reconocidos a doña Rita Pinto Gutiérrez, debiendo continuarse el trámite de acuerdo al estado del expediente. Asimismo se Declara subsistente todo lo demás que contiene el acto administrativo incoado y que no haya sido expresamente revocado y se dispone que los efectos de la Resolución corresponde a la decisión de la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X de fecha 15 de Junio de 1987, reconociendo el derecho de la administrada a partir de dicha fecha.

Que, con Informe legal N° 012-2016-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Noviembre de 2016, la Secretaría Técnica de PAD de la DRAT emite informe de precalificación recomendando la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra del Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro.

Que, con Informe N° 03-2016-CIPAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 26 de Diciembre de 2016, la Comisión Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios de la DRAT, concluye que debe proceder Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario; se conforme la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para los funcionarios de la DRAT para el Ejercicio Fiscal 2017 y se eleve los actuados al Titular de la entidad para que con las formalidades de Ley disponga la emisión del Acto Resolutivo para el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 392-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Diciembre de 2016, se resolvió conformar una Comisión AD HOC que tendrá a su cargo la Instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el Funcionario de la Dirección Regional de Agricultura Jorge Fernando Manzur Capurro.

Que, mediante Acta de la Comisión Ad Hoc para la Instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Funcionario de la DRAT Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro en su calidad de Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras de fecha 06 de Febrero del 2017, se acuerda por avenencia aceptar el Informe de Precalificación N° 12-2016-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA, evacuado por la Secretaria Técnica, por consiguiente iniciar la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario al Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro y elevar los actuados al Titular de DRAT a efectos que disponga mediante Acto Administrativo dar por iniciado el Proceso Disciplinario.

FUNDAMENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, examinado el Informe Legal N° 012-2016-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Noviembre de 2016, de la Secretaría Técnica PAD y lo opinado por la Comisión Ad Hoc





Resolución Directoral Regional

N° 87 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAR 2017

que tendrá a cargo la Instrucción del Proceso Administrativo Disciplinario del Funcionario Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro mediante Acta de fojas 52 y 53 de Autos, se determina lo siguiente:

Que, mediante documento con Registro N° 2481, doña Nicolasa Carita Vda. de Mamani solicita la enmienda o rectificación de la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X de fecha 15 de Junio de 1987, solicitud que fue atendida en la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, derivándolo para su análisis y opinión legal, al área legal de dicha Dirección; evacuándose el Informe Legal N° 341-2015 de fecha 21 de Octubre del 2015, por el cual se concluye que debe procederse a la corrección por error material por parte de la Entidad en la Resolución Directoral N° 146-87-DDR.X, de fecha 15 de Junio de 1987, debiendo emitirse el Acto Administrativo que corresponde.

Que, a raíz de la solicitud en mención se evacúa la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre de 2015 por el procesado Abogado Jorge Manzur Capurro en su calidad de Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, posteriormente con escrito con Registro N° 7006 de fecha 11 de Diciembre de 2015, nuevamente la Sra. Nicolasa Carita Vda. de Mamani solicitó se realice la rectificación del error no trascendental de la Resolución Jefatural N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre del 2015, solicitud que es remitida a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas.

Asimismo, con escrito con Registro N° 746-2016 de fecha 19 de Febrero de 2016, la Sra. Nicolasa Carita Vda. de Mamani solicitó se realice la enmienda o rectificación del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos de fecha 16 de Julio de 1990, solicitud que es derivada a la DISTE y luego a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT.

Finalmente, con escrito con Registro N° 947 de fecha 04 de Marzo de 2016, la Sra. Nicolasa Carita Vda. de Mamani, solicita la Acumulación de Expedientes Administrativos (Registros N° 7006 y N° 746) ya que se refieren al mismo predio, la misma administrada y existe conexidad entre ellos.

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT mediante Informe N° 25-2016-OAJ/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 04 de Abril del 2016, señala que es procedente acumular al Expediente 2481-2015 todas las pretensiones efectuadas por la administrada Doña Nicolasa Carita Vda. De Mamani, por tratarse de asuntos conexos, observando en los antecedentes de su informe, que en la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre del 2015, no se ha advertido la competencia, así como, la jerarquía de normas; por lo que en consecuencia a dicha observación se evacúa la Resolución N° 144-2016-DRA/ GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Abril de 2016, que resuelve la nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre del 2015.

Que, la Resolución señalada precedentemente toma con toda razón lo previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, tenemos: "El Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas..."



Resolución Directoral Regional

N° 87 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

09 MAR 2017

Ahora bien, los requisitos de validez de los actos administrativos se encuentran señalados en el Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que a la letra dice: "**Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad; Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."**

Debemos tener presente que, en nuestro sistema Jurídico pueden señalarse cuatro elementos esenciales del acto administrativo: Competencia, voluntad, objeto y forma. La **COMPETENCIA** es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; es decir, la competencia no designa al conjunto de actividades que pueden imputarse a un órgano estatal, sino sólo el conjunto de actividades que el órgano puede legítimamente realizar. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo. Dichas atribuciones o facultades se dan en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo. Para el caso de autos es necesario conocer la competencia en razón del grado se refiere a la posición que ocupa un órgano dentro de la ordenación jerárquica de la administración y, puesto que la competencia es en principio improrrogable, no puede el órgano inferior tomar la decisión que corresponde al superior y viceversa, salvo los casos de avocación y delegación. El acto puede estar viciado de incompetencia en razón del grado en dos hipótesis esenciales: a) Cuando al órgano le ha sido conferida antijurídicamente una competencia determinada; en este caso, aunque el órgano no se salga de la competencia que le ha sido conferida, el acto puede, no obstante, estar viciado en razón de que dicha competencia es ilegítima; b) cuando, siendo legítimo el otorgamiento de competencia al órgano, éste se excede de la misma. En este caso corresponde distinguir dos hipótesis: 1°) aquella en que el órgano inferior ejerce competencia propia del superior; 2°) aquella en que el órgano superior ejerce competencia que corresponde al inferior. Si bien el primer caso parece más grave por atentar contra el orden jerárquico, tan claro a algunos, constituye una hipótesis excepcional. El funcionario de menor jerarquía prefiere elevar el problema a consulta de "la superioridad." Lo prudente es no decidir y consultar al superior.

En el presente caso, si bien el Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro tuvo la condición de Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras; sin embargo no tenía competencia





Resolución Directoral Regional

N° 87 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAR 2017

para haber emitido el acto Administrativo (Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre de 2015, acto administrativo de menor jerarquía), por la cual se procede a rectificar el error material de la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X, de fecha 15 de Junio de 1987, (acto administrativo de mayor jerarquía), pues correspondía por competencia en razón del grado, al Director Regional de Agricultura efectuar dichas modificaciones; por tanto con dicha acción se ha vulnerado de esta manera las normas señaladas precedentemente, ya que como se ha señalado no tenía la competencia para rectificar el error material de la Resolución Directoral N° 146-87-R.X de fecha 15 de Junio de 1987, no respetando la jerarquía de instancias, quebrantando de esta manera el objeto, contenido y procedimiento regular que debe tener un acto administrativo, ya que todo Procedimiento Administrativo consiste en un conjunto de pasos previamente establecidos y ordenados por la ley, que guardan entre si una relación de concordancia y cuyo producto final es un acto administrativo lícito.

Por otro lado debe tenerse presente que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 Artículo 10° numerales 1 y 2 se refiere a la Nulidad de Oficio que se ha declarado oportunamente, a su vez el Numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley citada, señala que "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"; por tanto corresponde disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad, en este caso establecer los procedimientos administrativos disciplinario que corresponda por la falta cometida.

En consecuencia, se presumiría que la conducta del Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro estaría considerada como falta administrativa disciplinaria; ya que no debió emitir la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre de 2015, ya que no era su competencia en razón al grado, vulnerando de esta manera la jerarquía de instancias existente.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA ASÍ COMO DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, según lo ha determinado la Comisión Instructora la conducta irregular del Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro como Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, según la Resolución Directoral Regional N° 144-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Abril de 2016, radica en haber emitido un acto Administrativo, declarado Nulo, es decir haber evacuado la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre de 2015, por la cual se procede a rectificar el error material de la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X, de fecha 15 de Junio de 1987, sin tener competencia para ello. Conducta que contraviene o vulnera lo establecido en las siguientes normas: en el inciso a) del Artículo 39° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"; inciso d) del Artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura, "Expedir Actos Administrativos en Primera Instancia, sobre la materia de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas". Asimismo debe tenerse presente que la acción del imputado al haber emitido acto resolutorio sin tener competencia ha dado lugar a la Nulidad, y conforme al Artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM también constituyen faltas para





Resolución Directoral Regional

N° 87 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAR 2017

efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el Inciso 11.3 del Artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que dice: "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido", Asimismo con dicho Acto se incurre en la falta tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 "La Negligencia en el desempeño de sus funciones", al haber emitido Acto Resolutivo sin Tener competencia para ello.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

Que, con respecto a la Determinación de la Sanción a la falta, de comprobarse las imputaciones en contra del servidor Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro en su calidad de Director de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas; se ha establecido de la revisión de los actuados que aparecen indicios más que suficientes que conllevan a colegir y compartir lo señalado en la Resolución Directoral Regional N° 144-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Abril de 2016, ya que la supuesta conducta demostrada por el Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro, constituye falta que ha trasgredido los principios y deberes que debe cumplir todo servidor público; pero teniendo en consideración los Artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, es decir la acción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, su aplicación no es necesariamente correlativa y automática y se debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, que en el presente caso el servidor investigado según informe Escalafonario no cuenta con deméritos en el tiempo que ha laborado para la DRAT, la falta no ha causado un perjuicio a la Institución, por lo que en este sentido correspondería la sanción de Amonestación Escrita. Contemplada en el Inciso a) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, según lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N° 040-2014-PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto."

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Que, conforme al Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM literal 93.4. señala "En el caso de los Funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al sector al cual está



Resolución Directoral Regional

N° 87 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAR 2017

adscrita la entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante Resolución del Titular del sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.” Adicionalmente el inciso 19.2 del Artículo 19 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPG5C aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de Marzo de 2015, señala: en el caso de funcionarios pertenecientes a un sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción.

La competencia para conducir el presente procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia, por tratarse de Funcionario, F-4, Cargo presupuestal Director de Programa Sectorial II, como Órgano Instructor a la Comisión Ad Hoc conformada para instruir el Proceso Administrativo Disciplinario del Abog. Jorger Fernando Manzur Capurro mediante Resolución Directoral Regional N° 392-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Diciembre de 2016 y sancionar al Titular de la entidad. En consecuencia, Estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S. 040-2014-PCM es el Órgano Instructor en este caso la Comisión Ad Hoc, la encargada de conducir la Fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de Prórroga y demás actuados hasta la evacuación del Informe Final.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, de acuerdo con el Artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, señala que son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: 96.1. Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El Servidor Civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho Procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumple con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la Autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y Non Bis In idem.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las





Resolución Directoral Regional

N° 87 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAR 2017

atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO al Proceso Administrativo Disciplinario, al Abog. **JORGE FERNANDO MANZUR CAPURRO** en su calidad de Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, por presunta falta de carácter disciplinario prevista en el al Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM y el incisos d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica en razón de sus atribuciones proceda a notificar al Servidor dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición en aplicación del Artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de su legítima defensa y presentación de pruebas pertinentes que conlleven al pronunciamiento por parte del Órgano Sancionador dentro del plazo legal establecido en el Artículo 106° del mencionado Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Comisión Instructora Ad Hoc conformada para el presente caso, presidida por el Ing. Henry Percy Loza Fernández, quién con apoyo de la Secretaría Técnica continuarán con las actuaciones previstas en la Fase Instructiva hasta su culminación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
C. Ad. Doc.
S.F.
L. Personal
Archivo
LOCL/mesg